

## Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 1 de Carmona

Plaza San José, s/n, 41410, Carmona, Tlfno.: 955093378 955093389, Fax: 955623905, Correo electrónico: JMixo.1.Carmona.jus@juntadeandalucia.es

**N.I.G:** 4102442120220003475.

**Tipo y número de procedimiento:** Procedimiento Ordinario 1097/2022. **Negociado:** L

**Materia:** Mora

**De:** INVESTCAPITAL LTD

**Abogado/a:**

**Procurador/a:**

**Contra:**

**Abogado/a:** CRISTIAN EDUARDO MORENO JIMENEZ

**Procurador/a:**

### SENTENCIA N.º 99/2024

**Juez:** D. Francisco Jose Córdoba Urbano

En Carmona, a diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que tuvo entrada en este Juzgado demanda de Juicio Ordinario en la que tras exponer los hechos en que basa su pretensión, que en aras a la economía procesal se dan aquí por reproducidos y alegar los fundamentos de derecho que considera de oportuna aplicación, solicita en el suplico de su demanda que previos los trámites legales oportunos, se sirva dictar sentencia en los términos interesados.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda presentada, se tiene por parte a la actora, acordándose sustanciar el proceso por las reglas del juicio ordinario, emplazar a la demandada con traslado de la misma, para que comparezca en autos y la conteste en el plazo de veinte días con la prevención de que si no lo hace se le declarará en rebeldía procesal, advirtiéndole que le comparecencia en juicio debe realizarse por medio de procurador con asistencia de abogado.

Contestada la demanda en plazo legal, manifestando lo que estimó oportuno e invocando los Fundamentos de Derecho que damos por reproducidos, solicitando la desestimación íntegra de la demanda y se absuelva de ella a su representada, con expresa imposición de costas a la demandante.



<b>Código:</b>	OSEQRNBL5HR2C9QWNQWULDRAZXLVPX	<b>Fecha</b>	17/06/2024
<b>Firmado Por</b>	FRANCISCO JOSE CÓRDOBA URBANO CRISTINA HERNÁNDEZ PRIETO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	1/5



**TERCERO.-** Por Decreto se convocó a las partes para la Audiencia Previa que tuvo lugar con el resultado que obra en las actuaciones y quedando las actuaciones concluidas para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el artículo 429.8 de la LEC que cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando se hayan presentado informes periciales, y ni las partes ni el tribunal solicitaran la presencia de los peritos en el juicio para la ratificación de su informe, el tribunal procederá a dictar sentencia, sin previa celebración del juicio, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que termine la audiencia.

Encontrándonos en las presentes actuaciones en la situación descrita por el artículo anteriormente referido, es procedente dictar sentencia en atención a lo en él expuesto.

SEGUNDO.- En las presentes actuaciones, la parte actora presenta demanda de juicio declarativo ordinario en reclamación de de 14.445,81€ en virtud de un contrato de crédito número xxxxxxxxxxxx suscrito con COFIDIS el 8 de abril de 2009.

La parte demandada se opone por los argumentos que constan en su escrito de oposición.

TERCERO.- Constituye el objeto del presente procedimiento si es debido el saldo deudor, que constituye un hecho constitutivo de la pretensión de la parte que reclama su devolución, es decir la parte actora tiene la carga de probar la certeza de los hechos de su pretensión, que expresa el art. 217 LECivil -, que debe aportar los datos normalmente constitutivos del supuesto de hecho que fundamenta el derecho que postula, es decir le corresponde la carga de la prueba de los hechos que demanda.



<b>Código:</b>	OSEQRNBL5HR2C9QWNQWULDRAZXLVPX	<b>Fecha</b>	17/06/2024
<b>Firmado Por</b>	FRANCISCO JOSE CORDOBA URBANO CRISTINA HERNÁNDEZ PRIETO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	2/5



Además la Ley de Enjuiciamiento Civil establece criterios tasados de valoración como ocurre con la prueba documental y en concreto con los documentos privados, al establecerse en el artículo 326-1 , que los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen, es decir cuando plasmen el efecto de un concurso de voluntades libremente exteriorizadas, que no sean, por tanto, fruto de un proceder unilateral de una de ellas.

El documento unilateralmente expedido por el acreedor, y no aceptado expresamente por la parte demandada, por sí sola, no perjudica a ésta, de ahí que aun en el supuesto en que su autenticidad no hubiera sido puesta en duda, debe concluirse que no hace prueba plena en el proceso, frente a la parte demandada, del hecho que contiene , esto es del importe del saldo deudor.

Partiendo de lo dispuesto en el fundamento precedente, resulta obligado acreditar por la parte actora la realidad e importe de la deuda al negar validez probatoria al certificado unilateral de saldo deudor por la demandada, porque además de haber sido elaborado unilateralmente por la actora no indica la cantidad objeto de cesión ni justifica la veracidad del certificado aportado, puesto que no se acompaña el listado de movimientos de la cuenta del préstamo objeto de autos.

De todo ello deduce como conclusión jurídica que no es posible determinar si la cantidad reclamada es ajustada a derecho, ya que el certificado aportado no especifica si se ha dado por vencido anticipadamente el préstamo, la fecha de dicho vencimiento anticipado, las cuotas mensuales impagadas, el tipo de interés remuneratorio aplicado, si la cantidad reclamada por tal concepto lo es por intereses remuneratorios o moratorios y los gastos que se reclaman.

En este sentido, viene declarando la jurisprudencia que "la valoración de los documentos privados debe hacerse en relación con el conjunto de los restantes medios de prueba ( STS. 30 de junio de 2009 y 10 de octubre de 2011 ), sin que se pueda "confundir la valoración de la prueba documental con la interpretación del contenido documental, siendo el primer



<b>Código:</b>	OSEQRNBL5HR2C9QWNQWULDRAZXLVPX	<b>Fecha</b>	17/06/2024
<b>Firmado Por</b>	FRANCISCO JOSE CÓRDOBA URBANO CRISTINA HERNÁNDEZ PRIETO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	3/5



aspecto procesal y el segundo sustantivo ( STS. 21 de junio de 2011 y 26 de marzo de 2012 ).

Y en este caso el certificado de saldo deudor aportado con la petición inicial de juicio monitorio no justifica la cuantía del crédito que pueda ostentar frente al demandado.

La certificación unilateral de la deuda emitida por la entidad cedente, no tiene más valor que el de una simple declaración unilateral de la entidad, máxime cuando la misma ha sido impugnada por el demandado en su oposición, y la parte actora pese a ello no aporta otra prueba, siendo lo lógico e indispensable acompañar, junto con la certificación emitida por el propio acreedor, los documentos que justificasen los cargos y abonos efectuados con dicha tarjeta que generan la reclamación por el actor, es decir el actor tiene que proporcionar una serie de datos como el de las empresas, entidades o comercios que han generado la deuda, teniendo para ello, una mayor facilidad probatoria para ello, facilidad probatoria a la que alude el art 217 de la lec, al establecer las reglas sobre la carga de la prueba.

La certificación no acredita la deuda, sólo la liquida. Una certificación de la liquidación servirá para fijar en principio la cantidad adeudada, pero si no hay un documento que acredite la generación de la deuda, la certificación unilateral del saldo deudor que haga la entidad de crédito no constituye documento suficiente para acreditar la deuda, y como dice la sentencia apelada quien tiene que probar la realidad de la deuda es el banco ( art. 217 LEC ).

En el presente caso, la certificación unilateral no viene acompañada de un extracto de los movimientos de la tarjeta que justifican el importe que se contiene en dicha certificación unilateral y ello no permite saber cuál es el origen de los cargos, y permite determinar la realidad de la deuda, por lo que la actora no ha probado la realidad de la deuda, ( art. 217.1 LEC ) y, en consecuencia, procede la desestimación de la demanda.

CUARTO.- En materia de costas procesales, deviene preceptiva la aplicación del criterio general de vencimiento del art. 394



<b>Código:</b>	OSEQRNBL5HR2C9QWNQWULDRAZXLVPX	<b>Fecha</b>	17/06/2024
<b>Firmado Por</b>	FRANCISCO JOSE CÓRDOBA URBANO CRISTINA HERNÁNDEZ PRIETO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	4/5



de la Lecn por lo que deberán ser abonadas por la parte actora.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación

### FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por entidad INVESTCAPITAL LTD frente a debo absolver a este de los pedimentos contenidos en su contra, con imposición de costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que CONTRA LA MISMA CABE RECURSO DE APELACIÓN.

Inclúyase la presente en el libro de sentencias dejando en los autos testimonio de la misma.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo ILMO SR. D. FRANCISCO JOSÉ DE CÓRDOBA URBANO, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN 1 DE CARMONA Y SU PARTIDO.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*



<b>Código:</b>	OSEQRNBL5HR2C9QWNQWULDRAZXLVPX	<b>Fecha</b>	17/06/2024
<b>Firmado Por</b>	FRANCISCO JOSE CÓRDOBA URBANO CRISTINA HERNÁNDEZ PRIETO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	5/5

